



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120022765 DEL 05-02-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120002254 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120142235 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 4, identificado con el código OPEC No. **61570**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ PORRAS**, quien ocupa la posición No.3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigencias en el cargo. Así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio y experiencia"*.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120002254 del 28 de febrero de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera

“

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120002254 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 07 de marzo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ PORRAS**, el contenido del Auto No. 20192120002254 del 28 de febrero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ PORRAS**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120002254 del 28 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ PORRAS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61570** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61570.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 4, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61570**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

“Dependencia: Centro Formación en Actividad Física y cultura.

Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Contaduría Pública; o Economía;

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120002254 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

Administración; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Civil y afines; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; o Biología, Microbiología y afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Biomédica y afines; o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines; o Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Mecánica y afines; o Ingeniería Química y afines; o Matemáticas, Estadística y afines; o Química y afines; o Zootecnia; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Diseño; o Comunicación Social, Periodismo y afines; o Deportes, Educación Física y Recreación; o Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines; o Medicina veterinaria; o Otros Programas asociados a Bellas Artes; Artes Plásticas, Visuales y afines; o Enfermería; o Terapias; o Otras Ingenierías; o Bacteriología; o Ingeniería Biomédica y afines; o Derecho y afines. Para todas las áreas: Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Requisitos de Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

- Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.
- Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.
- Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.”
(sic)

7. ANÁLISIS CASO EN CONCRETO.

Dado que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada; conforme a lo indicado en el numeral 1º del presente acto administrativo, para ello es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza:

“Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”, en el mismo sentido el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la circunscribe al señalar que es “La experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

“(…) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120002254 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.” (Subrayado propio).

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior implementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.” (Marcado intencional)*

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)*”

Partiendo de lo anterior, vemos que el aspirante a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. 61570, denominado **Profesional**, Grado 4, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61570	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Requisito de experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título profesional de Químico Farmacéutico, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el 21 de diciembre de 1989. b) Certificación expedida por Universidad Nacional de Colombia, la cual da cuenta que la aspirante trabajó por el periodo de siete meses en el proyecto de Biología Molecular en el cual el aspirante se encargó de la técnica de electroforesis en una y dos dimensiones y como colaborador en procesos de purificación de diferentes virus vegetales. La certificación laboral tiene fecha 6 de febrero de 1990. c) Acta de Declaración Juramentada con fines extraprocesales No. 531 del 18 de julio de 2016, expedida por la Notaria Sesenta y Una del Círculo de Bogotá, la cual da cuenta de la acreditación de experiencia laboral del aspirante en el laboratorio OFA – ORGANIZACIÓN FARMACEUTICA AMERICANA S.A., desempeñándose como analista desde el 14 de mayo de 1990 hasta el 10 de septiembre de 1991. d) Acta de Declaración Juramentada con fines extraprocesales No. D-1349 del 13 de julio de 2015, expedida por la Notaria 9º de Bogotá D.C, la cual da cuenta de la acreditación de experiencia laboral del aspirante en Laboratorios Wyeth Inc., desempeñándose como Químico analista de su planta nutricional desde el 16 de septiembre de 1991 hasta el 22 de septiembre de 2000.

“

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120002254 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61570	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	<p>e) Certificación expedida por Laoratorios Bussié S.A., la cual da cuenta que el aspirante laboró con la compañía desde el 25 de septiembre de 2000 al 16 de febrero de 2003, siendo su último cargo el de Analista de estabilidades.</p> <p>f) Certificación expedida por Grupo M&S Colombia S.A., la cual da cuenta de la prestación de servicios por parte del aspirante como director técnico desde el 02 de noviembre de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2010. Así mismo se allega Declaración Juramentada No. 365 del 6 de abril de 2013, expedida por la Notaria 44 de Bogotá D.C</p> <p>g) Certificación expedida por el INVIMA, la cual da cuenta de la vinculación laboral del aspirante desde el 27 de diciembre de 2010, desempeñado los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Profesional Universitario, Código 2044, grado 11 de la Dirección de operaciones sanitarias, a partir del 27 de diciembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012. - Mediante Resolución No. 2012031610, se efectuó su incorporación en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 11 en la Dirección de Operaciones Sanitarias, a partir del 1 de noviembre de 2012 hasta el 18 de mayo de 2014. - Mediante Resolución No. 2014012973, es nombrado en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 11 en la Dirección de Operaciones Sanitarias, a partir del 19 de mayo hasta el 8 de diciembre de 2014. -Por solicitud del Director de Operaciones Sanitarias, se realizó el cambio de Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 para el Grupo de Importaciones y exportaciones, a partir del 9 de diciembre de 2014 al 1 de junio de 2015. - Profesional Especializado (E), Código 2028, grado 16, de la Dirección de Operaciones Sanitarias, a partir del 2 de junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016. - Profesional Especializado (E), Código 2028, grado 18, de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos – Grupo de Registros Sanitarios de Medicamentos y Productos Biológicos, a partir del 1 de diciembre de 2016 hasta el 22 de enero de 2017. -Mediante Resolución No. 2017002209, se realizó el traslado del funcionario quien en su momento ostentaba el cargo de Profesional Especializado (E), Código 2028, grado 18 del Grupo de Registros Sanitarios de Medicamentos y Productos Biológicos para el Grupo de Articulación y Apoyo Técnico a la Dirección de Medicamentos y Productos biológicos, a partir del 23 de enero de 2017 a la fecha, y la fecha de la fecha de la certificación es del 11 de septiembre de 2017.

Dado que la solicitud de exclusión radica en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo vacante, una vez revisada la documentación aportada por el aspirante, se evidencia que la certificación expedida por el INVIMA, la cual da cuenta del desempeño del señor **HERNÁNDEZ PORRAS**, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 11 de la Dirección de operaciones sanitarias, a partir del 27 de diciembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012, enuncia como función la realización de capacitaciones, actividad que guarda relación con las funciones esenciales del empleo **OPEC No. 61570**, en los términos que a reglón seguido se exponen:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120002254 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

funciones descritas en la OPEC No. 61570	Funciones descritas en la certificación laboral expedida por el INVIMA
<ul style="list-style-type: none"> • Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales. • Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia. 	<p>7. Capacitar a las Entidades de Salud en la aplicación de reglamentación sanitaria en lo relacionado con la inspección, vigilancia y control en los alimentos.</p>

Al respecto, resulta pertinente señalar que la experiencia certificada por el aspirante como capacitador a las entidades de salud en temas propiamente misionales del INVIMA, como es lo relacionado con la reglamentación, inspección y vigilancia del uso y consumo de alimentos, es una de las modalidades para la ejecución de planes, programas y proyectos de formación y diseño curricular, como se expone en líneas posteriores.

Revisado el artículo 36 de la Ley 909 de 2004, respecto de la capacitación y formación de los empleados públicos, establece que está orientada al desarrollo de sus capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias fundamentales, con miras a propiciar su eficacia personal, grupal y organizacional, de manera que se posibilite el desarrollo profesional de los empleados y el mejoramiento en la prestación de los servicios.

En consonancia, el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- han establecido como guía orientadora para las entidades públicas en el diseño y aplicación de programas de capacitación y entrenamiento para la profesionalización y desarrollo del servicio público, el Plan Nacional de Formación y Capacitación para el Desarrollo y Profesionalización del Servidor Público, cuyo apartado “Ejes temáticos priorizados para la mejora continua de la gestión pública y el desarrollo del servidor público”, especialmente el numeral 6.1.2 “Eje temático II: Formación y capacitación para la creación de valor público” determina como aspectos esenciales en las actividades y procesos de capacitación al interior de las entidades públicas:

(...)

a) Diseñar programas pedagógicos para la difusión de las prácticas de la gestión pública orientada a resultados para los servidores públicos, principalmente dirigido a los niveles directivos de las entidades así como los de elección popular.

b) Diseñar programas pedagógicos para el desarrollo de marcos estratégicos de gestión

(...)

e) Formar y capacitar a servidores públicos sobre el incremento de beneficios a partir de la generación de productos y servicios. (...)¹

Así, del cálculo de experiencia realizado a la certificación del INVIMA, que da cuenta del desempeño del aspirante en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 11 de la Dirección de operaciones sanitarias, en el periodo comprendido del 27 de diciembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012, se concluye que el señor **JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ PORRAS**, demuestra un (1) año, diez (10) meses y cuatro (4) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para acreditar tal condición en los términos señalados por la **OPEC 61570**.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ PORRA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142235 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142235 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: jaherporras@yahoo.com

¹ <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/16091256/Plan+Nacional+de+Formacio%C2%B4n+y+Capacitacio%C2%B4n+28-03-2017.pdf>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120002254 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C., o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 5 de febrero del 2020


ERIDOLE BALLEÑ DUQUE

Comisionado

Revisó: Irma Ruiz

